

### Tratado III. De la via executiua

Primero pregon a los bienes executados.

En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el dicho escriuano, y testigos de yuso escritos, de pedimiento del dicho fulano, fulano pregonero dio el primero pregon a las casas del dicho fulano, diziendo: Quien quiere comprar vnas casas, que estan en tal parte, que son de fulano, vezino della, que se venden por execucion que en ellas fue hecha, por cierta quantia de maravedis, venga las a poner en precio, y rematarsele han en lo que justo fuere.

Lo qual el dicho pregonero dixo muchas vezes en lugar publico y acostumbrado, y en fin del dixo: Este es el primero pregon que se da por las dichas casas de los pregones del derecho: de lo qual son testigos.

Segundo pregon.

Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero publico, dio el segundo pregon a las dichas casas, segun y de la forma del primero, y en fin del dixo: Este es el segundo pregon: lo qual se publico publicamente. Testigos fulano, y fulano.

Tercero pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero, en lugar publico acostumbrado, dio el tercero pregon, en la forma y orden del primero, y en fin del dicho pregon, dixo: Este es el tercero pregon, testigos los que lo oyen. Y luego parecio ende fulano, vezino de tal parte, y dixo, que ponía las dichas casas en tantos maravedis. Y luego el dicho fulano juez, dixo, que recebia la postura. Testigos.

Citacion para el remate.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo el dicho escriuano, notifique a fulano en su persona, que el termino de los pregones era pasado, y que de pedimiento de la parte contraria, y de mandamiento del dicho juez, le citaua, y cito para el remate de las dichas casas. Las quales estauan puestas en tantos maravedis, que diessse ponedor de mayor quantia: y para la oposicion, si se queria oponer, le citaua para trance y remate, con apercibimiento que se mandara hazer. El qual dixo, que le oia. Testigos.

Esto de la citacion, en vnas partes es costumbre de los citar los emplazadores, y venir a dar fee dello, y en otras partes lo haze el escriuano, como lo auays oydo.

Execuciones.

Las excepciones que se pueden oponer, son paga de la deuda, o promission, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o de usura,

o te-

### de obligacion guarentigia, &c. 30

o temor, o fuerza, o excepcion de nonnumerata pecunia, o compensacion de deuda liquida, hasta la concurrente cantidad.

Oposicion.

En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez en audiencia publica, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano executado presentò vn escrito: su tenor es el siguiente.

Aqui el escrito de la oposicion. <sup>f</sup>

Y assi presentado el dicho escrito de oposicion, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo en ella contenido, y jurò que no se oponia de malicia: el dicho juez mandò dar traslado a la otra parte, y encargoles los diez dias de la ley.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte: el dicho fulano presentò para el dicho pleyto de execucion, vn interrogatorio: su tenor es el siguiente.

Aqui entra el interrogatorio.

Assi presentado el dicho interrogatorio, que de yuso va incorporado, en la manera que dicha es, pidio por el le fuesen tomados, y examinados sus testigos, y pidio justicia: el juez lo mando poner en el proceso: y que por el se tomassen sus testigos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, y dixo: que en el pleyto de execucion, que trataua con fulano, vezino de tal parte, presentaua y presento por testigos a fulano, y a fulano, vezinos de tal parte: de los quales y de cada vno dellos, el dicho juez tomo, y recibio juramento en forma de uida de derecho, y les dixo: Jurays a Dios, y a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, como buenos y fieles Christianos, de dezir verdad de lo que supierdes en este caso, que soys presentados por testigos: los quales auiendo puesto sus manos derechas sobre la señal de la cruz, dixeron: si juramos, si assi lo hizierdes Dios os ayude, y sino el os lo demande, los quales dixeron: Amen. Testigos del dicho juramento, fulano y fulano.

Y fecha su prouança por el executado, passados los diez dias del termino de la oposicion, vee el pleyto, y da sentencia de remate en esta forma.

Sentencia del remate.

Visto, &c. Fallo, que deuo de declarar y declaro, auer auido lugar la execucion pedida por el dicho fulano, por la dicha quantia, de lo en ella contenido. Porende, que deuo de mandar, y mandò yr por la dicha

execu-

f. 2. tit. 8. libr. de las ordenanças, y l. 64. en las leyes de Toro, y la l. 2. fol. 254. y la l. 19. fol. 257. tit. 2. libr. 4. de la Recopilacion.

g. l. 19. tit. 12. part. 3.



### Tratado III. De via ordinaria

execucion adelante, y hazer trance y remate, y pago a la parte de los bienes executados, y condenole en las costas deste processo, y en los derechos de la execucion, y los aplico para quien y como es costumbre en esta villa, o las leyes lo disponen, y assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Quarto pregon de remate de los bienes.

*Aqui el juez en esta sentencia de remate auiedo la parte executada ofrecido a pagar, o depositar los maravedis, porq̄ esta execucion, puede recibir el pleyto a prueua, estando pagada la parte, como tenemos dicho en la practica desta via executiua.*

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. y ante mi el dicho escriuano, estando en audiencia publica el dicho fulano juez, fulano pregonero publico, en altas bozes dixo: tantos maravedis dan por las dichas casas, ay quien las puje, ay quien de mas por ellas: sino que el hazia trance y remate de los dichos bienes que estan mandados vender por la dicha execucion, en fulano, como en mayor ponedor: y como no huuo quien mas diese por ellos, en fin del dicho pregon dixo el dicho pregonero, que buena, que buena pro le hagan los dichos bienes. Testigos los dichos.

Apelacion de la sentencia de remate, y el juez mandala executar, sin embargo, y hazer pago a la parte, dando fianças conforme a la ley de Toledo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal mes y tal año sobredicho, ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano executado, y dixo, que hablando con el acaramiento que deuia, apelaua y apelo de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho deuia, y lo pedia por testimonio. Testigos fulano.

Y luego el dicho juez dixo, que sin embargo de su apelacion, mandaua y mandò hazer pago a la parte, de los bienes executados dando fianças conforme a la ley de Toledo, que boluera los bienes con el doble, cada y quando que fuere reuocada la sentencia de remate: de lo qual son testigos.

En tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, q̄ conforme a lo proueydo y mandado por el dicho juez, daua y dio por su fiador, a fulano vezino de tal parte (que presente estaua) para cada y quando que la dicha sentencia de remate fuere reuocada, y mandados boluer los dichos maravedis de la dicha execucion, que assi recibiere, los boluera conforme a la ley de Toledo. Y luego el dicho fulano fiador (que presente estaua) dixo, que se obligaua por su persona y bienes, q̄ si al dicho fulano le fuere mandado boluer los dichos bienes, o maravedis de la dicha execucion, que assi recibiere, o tuuiere recibidos, los dara y boluera, conforme a la dicha ley, luego que fuere mandado por juez

### de obligacion guarentigia, &c. 31

juez competente, que de la causa pueda y deua conocer: y no los dâdo, y boluendo luego, como le fuere mandado, los daria y pagaria llanamente sin escusa ni dilacion alguna de contado, como los recibe: y para lo cumplir dixo, que daua, y dio poder cumplido a las justicias de sus Magestades, para que se lo hagan assi pagar, y renuncio qualesquier leyes que en su fauor seã, y se sometia y sometio a la jurisdiccion de las dichas justicias, y renuncio qualesquier leyes y priuilegios, que acerca desto tenga, y le competa: y dixo, que lo lleuaua, y lleuo por sentencia definitiva de juez competente, por el pedida, y consentida, y passada en cosa juzgada: especialmente renuncio la ley q̄ dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala: en testimonio de lo qual, lo otorgo assi, ante mi el dicho escriuano, y testigos. De lo qual son testigos, que estauan presentes, fulano, y fulano, y lo firmo de su nombre.

Mandamiento contra el fiador de saneamiento, para hazer pago a la parte.

Alguaziles desta villa, y qualquier de vos, requerid a fulano vezino de tal parte, como a fiador de saneamiento, de la execucion que se hizo en la persona y bienes de fulano, que de y pague luego los dichos maravedis, con mas las costas y derechos del alguazil. Y sino los diere y pagare, prèded le el cuerpo, y poned le en la carcel publica, hasta que los pague. Fecho en tal parte, &c.

Como se entregaron los maravedis a fulano, porque dio la fiança, conforme a la ley de Toledo.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho fulano fiador de saneamiento dio y pago los dichos tantos maravedis al dicho fulano, por auer dado la fiança que le fue mandada dar, conforme a la ley de Toledo: de lo qual, y de su recibo, yo el dicho escriuano doy fee. De lo qual son testigos.

Hasta aqui se ha declarado la forma de la via executiua, y autos della, y como el fiador de saneamiento pago por el executado. En esto de pagar el fiador por el executado, no ay de que tratar, mas de como esta dicho en la practica arriba declarada.

Y como se ha declarado en la via ordinaria, que se podia hazer, juntamente con la via executiua, ante vn juez, y en vn juzgado, los autos della, para q̄ mejor se entièda, va en esta forma.

Y assi presupuesto, que en la dicha sentencia de remate, el juez recibio a prueua al executado, o por auer pagado los dineros q̄ deposito, como esta declarado, con el termino ordinario de quarèta, y ochenta, y ciento y venyte dias, y termino vltamarino, auiendose pedido en su



su tiempo y lugar, quando el juez recibio el pleyto a prueua en la dicha via ordinaria, y el juez se lo concedio, conforme a derecho: y por euitar prolixidad, y que no vaya en este libro vna cosa puesta dos vezes, hallarse ha la orden destos terminos, y recebimientos de prueua, y vltimarios, en el segundo tratado de la via ordinaria, con las diligencias que sobre ello se pueden y deuen hazer. Adonde presentan sus testigos, e interrogatorios, y se haze su publicacion y conclusion: y si las partes, o qualquiera dellas piden ser recibidos a prueua de tachas, en el dicho segundo tratado se hallaran todos los autos que se requieren hazer para sustanciar el processo. Y presupuesto, que va sustanciado como conuiene, para que mejor se entienda, que el mismo juez que pronuncio sentencia de remate en la via executiua, pronuncie y sentencie en la misma causa, y sobre la misma cosa sentencia ordinaria, es como la que se sigue.

Sentencia.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano actor executado, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres, &c.

Fallo, atento los autos y meritos deste processo, atentas las prouancas en este processo hechas y presentadas, q̄ el dicho fulano executado prouo su oposicion y excepciones, doy su intencion por bien prouada. Porende, que deuo de absoluer, y absueluo al dicho fulano de la execucion contra el hecha, poniendo perpetuo silencio al dicho executante, a que agota, ni en tiempo alguno no pida, ni demande mas la dicha deuda: y condeno al dicho fulano, y a su fiador, a que buelua y restituya los bienes, o marauedis, que por virtud de la dicha execucion recibieron, con mas las costas desta instancia, y assi, &c.

Otras maneras ay de pedir execucion, como esta dicho en la pratica desta via executiua, porque ay conocimiento reconocido, y por confesion de parte, y por carta executoria, y por sentencia passada en cosa juzgada, y por desercion: pero en pratica, con algunos autos se dira algo dello aqui: pero quien entendiere bien esta execucion passada, podra bien entender otras que se ofrezcan, &c.

Como se han de hazer los autos, para reconocer vn conocimiento.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que fulano vezino de tal parte, le deue ciertos marauedis, por vn conocimiento firmado de su nombre, del qual hizo presentacion, q̄ le mandasse parecer ante si, para q̄ le reconociesse, y reconocido pedia

execu-

execucion, por los marauedis en el contenidos, y jurò a Dios en forma que le eran devidos, y no pagados, y pedia justicia.

Aqui entra el conocimiento.

Y assi presentado el dicho conocimiento, en la manera que dicha es, el dicho juez mando parecer ante si al dicho fulano, para que lo reconozca. Y otras vezes da mandamiento para que haga el reconocimiento ante el alguazil: los quales conocimientos no se pueden executar, sin q̄ el juez lo vea, y de mandamiento de execucion. Y en la Corte del Rey se vsa, que los jueces della, en presentándose ante ellos el conocimiento, dan vn mandamiento, que dize assi.

Fulano alguazil, yo vos mando que requirais a fulano, q̄ reconozca vn conocimiento q̄ le sera mostrado, y sobre ello le tomad juramento, y si le reconociere, le requerid, que de y pague los marauedis contenidos en el dicho conocimiento, al dicho fulano, y si luego no le reconociere, o no quisiere pagar, compareced le ante mi, &c.

Y semejantes mandamientos dan los jueces, conforme a la persona executada.

Pero presupuesto que reconoce el conocimiento, y alli luego alega excepcion, aunque le reconoce, dize, que no deue nada, y si alli en presencia del juez luego no lo prueua, sin embargo de lo que dize, le mandan hazer execucion en su persona, y bienes, la qual se haze por la orden y forma que se haze por vna obligacion, y con su oposicion en forma, y sentencia de remate, y pregones, que no tiene otra diferencia, sino ser conocimiento, y no escritura signada, que al conocimiento ay necesidad de reconocerle, y la obligacion no: y si lo negare, ha de se de comprouar el conocimiento por testigos en via ordinaria, i ser letra y firma del dicho fulano, y auer se la visto escriuir, y firmar, y de donde pende la deuda, y en esto querer hazer mas autos executiuos, no ay para que, y seria prolixidad, porque como no reconoce, recibe las partes a prueua, como esta dicho, y assi haze pleyto ordinario: ni tampoco ay q̄ tratar como se executa vna carta executoria, ni vna sentencia passada en cosa juzgada, y cosa por donde mandan hazer execucion, q̄ los autos todos son como los que estã en la execucion de la obligacion passada, que todo es vna forma, y de vn termino, que solamente da el Derecho aquellos diez dias, para alegar excepcion breue, y pondre aqui los derechos que ha de auer la via executiua, que son los siguientes.

Derechos de la via executiua. <sup>k</sup>

De qualquier sentencia, o cõtrato que se ha de executar, y del pedimento que para ello se ha de hazer, y del juramento, lleue el escriuano seys maradis por todo.

Del

*h* Premática de Madrid, año de 1534. pençio vltima, y la. l. 6. y 7. tit. 21. lib. 4. fol. 254. dela Recopilacion.

*i* L. 115. tit. 28. part. 31.

*k* Prem. 206. y el aranzel de los escriuanos, ti. 27. lib. 4. dela Recopilacion, que dize, q̄ lleue ocho marauedis por todo.



### Tratado III. De la via executiua

Del mādamiento para executar, lleue el escriuano tres marauedis.  
De la fiança de saneamiento, o de otra qualquier fiança, lleue el escriuano seys marauedis: y si fueren dos personas, o dende arriba, o con fecho, o cabildo, lleue el doblo.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes, agora para otras cosas, lleue el escriuano dos marauedis.

Del escrito de oposicion, y del juramento del que se opone, quatro marauedis.

Del pedimiento, o emplazamiento, para dar sacador de mayor quantia, y del remate, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador, y de los dichos marauedis que le son devidos, y del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis: y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el escriuano de las fojas, lo que montare, como por ley esta mandado.

De las escrituras extrajudiciales q̄ se dieren signadas, si el escriuano fuere a hazer execucion, o otros autos, fuera de la ciudad, o villa, o sus arrabales, que lleue por cada dia treynta marauedis, y mas sus derechos de los autos, y escrituras que ante el passaren: y sino estuviere vn dia entero, lleue a este respeto. Y esto sea, ora vaya a pedimiento de vna persona, o muchas, o de cabildo, o de concejo.

De qualquier mandamiento para sobrefecer, lleue el escriuano tres marauedis.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue seys marauedis: y si en el no ay mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signado, en la manera que dicha es, diez marauedis, y a este respeto, segun la escritura que en el testimonio huuiere.

Y si huuiere prouança de la oposicion, lleue el escriuano a diez marauedis por hoja de pliego de registro, siendo escrita de la manera que dicha es, en que aya alomenos treynta y cinco renglones, y quinze partes. Y si huuiere via ordinaria, como la q̄ esta presupuesta, y hecha juntamente con la via executiua, y huuiere otros mas autos de que se ayan de llevar derechos, vaya a los derechos de la via ordinaria, q̄ alli se hallaran. Y si el escriuano saliere fuera del pueblo, lleue dos reales <sup>1</sup> por dia, demas de su escritura. Los alguaziles lleuen decima de lo q̄ monta la deuda principal, saluo donde huuiere costūbre de llevar menos cantidad, <sup>m</sup> o en rentas reales, que no han de llevar sino treynta al millar, hasta ciento y cinquēta marauedis, y de alli arriba no han de llevar mas de los dichos ciento y cinquēta marauedis, y de alli abaxo se guar-

*Com lleue 200  
por dia siendo  
de la ciudad  
o escripto  
L O i puede llevar  
por el aranzel de  
los escriuanos, ti.  
27. li. 4. de la re-  
co. f. 274. quatro  
reales por cada  
dia.  
Pra. 57. c. 10.  
pra. 202. c. 12. y  
en las cortes  
de Madrid, de  
1552. l. 1. y. 3. y  
a. ti. fin. li. 5. or-  
din. y la. l. 7. y. 8.  
ti. 21. li. 4. f. 256.  
y la. l. 10. tit. 6. f.  
193. y la. l. 31. ti.  
4. fol. 179. lib. 3.  
de la recopil.*

### de obligacion guarentigia, &c. 33

de la costumbre, y saliendo fuera del pueblo, y no llevando de execucion, han de llevar medio real por cada legua, <sup>n</sup> de yda y venida. Y por vna deuda, no se ha de llevar mas de vna vez los derechos, y esto despues de pagada la parte. Y si la execucion se hiziere por menos quantia de la que se pidio, el executado pague los derechos por la parte que verdaderamente deue, y el que la pidio pague la demasia.

De las penas en que incurren los escriuanos que llevan los derechos contra el aranzel Real, y van y passan contra lo en el contenido, assi en lo ciuil, como en lo criminal.

Y mando a los escriuanos, y a cada vno dellos, que en los procesos que ante ellos passaren, assienten o todas las presentaciones de las escrituras y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aunque vayan assentadas las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças por escritura, porque aunque alguna se pierda, o quite del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta.

Y mando a los dichos escriuanos, que ayan de traer y traygan las cartas que se huuieren de dar, escritas de buena letra cortesana, sin dexar en las grande margen, segun y de la manera que dicha es, y emendadas, y escritas en las espaldas dellas los derechos <sup>p</sup> que los dichos escriuanos lleuan dellas, en lugar donde no se puedan quitar, y lo señalen de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar: y que no les puedan ser demandadas, mas aunque las tales cartas vayan erradas, o se emienden, y tornen a hazer vna, dos o tres vezes, y mas: y por razon del escriuir de la carta, ni so otro color, so pena que el escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que assi lleuare por emendar la carta, o la tornare a hazer, con el quatro tanto: la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare.

Y mando que escriuano alguno q̄ de aqui adelante no fie processo de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, ni de su procurador, so pena de quinientos marauedis, por cada vez que lo hiziere para los pobres que estuviere en el lugar do esto acaeciēre. Los quales el juez de la causa, luego que lo supiere, mande hazer y haga execucion, saluo: que sien los dichos processos a los letrados de las partes, siendo conocidos y de confiança, tomando dellos primeramente conocimien-  
tos en que vayan por relacion todas las escrituras signadas que en el tal processo fueren, y la cuēta de las hojas sin llevar por ello a las partes derechos, ni otra cosa alguna, a los quales dichos letrados mando que no los sien de las partes. Y si huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processo, o no, quede a determina-

*n. 65. r. 4. li. 3.  
fol. 186. y en el a-  
rancel de los es-  
criuanos en la Re-  
copilacion.*

*o L. 73. ti. 4. li. 3.  
fo. 180. de la nue-  
ua Recopil.*

*p. Prag. de la Rey-  
na doña Ysabel,  
dada en Alcalá,  
año de 1503. l.  
206. en las prag-  
maticas, y la. l.  
18. tit. 20. li. 2. f.  
173. de la nueua  
Recopi.*

*q̄ vease para lo  
contenido en este  
capitulo, la. l. 1.  
al fin. ti. 27. li. 4.  
fol. 273. de la nue-  
ua Recopilacion,  
que prouea lo co-  
tenido en el.*



cion del juez que conociere de la causa, si el dicho processo se le deu dar, o no. Y mando que si las tales partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escritura, que dando de le simplemente a las partes lleue el escriuano, de cada hoja diez marauedis, si es escrito de la manera q̄ dicha es, y si se diere signado, lleue seys marauedis por el signo. Y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tomen el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo, lo que por lo susodicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no huuiere letrado de la calidad susodicha, y la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagandole por cada hoja lo que dicho es de suso.

Y mando, a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende los que en este arancel van declarados, ni lleuen destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a llevar, o que tienen otros aranceles por donde se les manda llevar, agora sean dados por mi, o por otras qualquier personas, en que se manda llevar derechos de menos autos, o en menos quantia, que en estos tales se guarde la costumbre, en lo que fuere menos que en este arancel, so pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra esto lleuare con las setenas, y por la segunda vez, pierda el oficio, saluo en los casos que en el dicho arancel fuere puesta mayor pena.

Y mando, que ninguno de los dichos escriuanos no pueda llevar, ni lleuen so color de guarda, ni buscar los processos, ni otro algun color, derechos algunos, de mas y allende de los en este arancel contenidos, no embargante que en algunas partes se ha usado, y acostumbrado llevar derechos algunos por lo susodicho, so pena que la primera vez que lleuare de mas de lo susodicho, lo torne con el quatro tanto, para la camara, y que sea suspendido del oficio por vn año: y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del oficio.

Item, que el processo, que se remitiere a otro escriuano, agpra sea antes de la sentēcia, agora despues de la difinitiua, que el escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos que auia de auer hasta el puto y estado en q̄ el processo estuviere, al tiempo que se remitiere, segun las ordenanças y arancel de suso contenidas. Y si diere traslado signado, los derechos del traslado. Y si de otra carta executoria, lo q̄ della huuiere de auer. Pero en caso q̄ aya de

entregar el original a otro escriuano por mi mandado, o de los de mi cōsejo, o mis Oydorees, o en otra qualquier manera, que auiendo lleuado los susodichos los derechos que auian de lleuar de la dicha escritura y autos del proceso, que no lleuen mas otros derechos algunos. Y q̄ por embiar los processos, los tales escriuanos, ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho proceso, de los que pertenecieren al otro escriuano, a quien el dicho processo se huuiere de entregar, ni el escriuano a quien se entregare, lleue derechos algunos de los que pertenecieren al escriuano ante quien el dicho processo primeramente auia pendido, so pena de tornarle, lo que contra lo contenido en este capitulo lleuare, con el quatro tanto, para la mi camara.

Derechos de la via executiua en grado de apelacion, en los lugares donde la huuiere.

PERO mando, que en grado de apelacion, en los lugares donde la huuiere, que si las prouanças de que se huuiere de hazer publicacion, estuuieren en registro, que el tal escriuano no sea osado, ni obligado a confiar el original al Letrado, saluo darle traslado, como dicho es: pero que si las tales prouanças estuuieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro dellas en poder del escriuano que la signo, que el escriuano de la causa sea obligado a la confiar del Letrado, segun que dicho es, y q̄ el pueda llevar por la vista del pliego entero, siendo escrita de la manera q̄ dicha es, vn marauedi, de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las mostrar a su Letrado. Pero si las dichas partes, o alguna dellas no pidiere las dichas prouanças, para las mostrar a su Letrado, q̄ no sean compelidos a ello, ni ayan de pagar cosa alguna. Y que si las dichas partes, o qualquier dellas quisiere el traslado dellas escrito, que el tal escriuano lo pueda dar, pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es, diez marauedis.

Por assentar la presentaciō de qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el escriuano seys marauedis de vna persona, y si fuere de mas personas, o de concejo, o Cabildo, doze marauedis, y no mas.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion, lleue seys marauedis, si en grado de apelacion o suplicacion donde la huuiere, se hizieren algunos de los sobredichos autos, mado que lleue el escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, ni allé de: no embargante que en algunas ciudades, villas y lugares, aya costumbre, o arancel para llevar mas.